



**INCIDENTE DE RECUENTO DE VOTOS.**

**CUADERNILLO: CI-5/JUN-010-2024 Y SU ACUMULADO /2024**

**PROMOVENTE: MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL 14 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.

**TERCERO INTERESADO.**  
PARTIDOS VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y  
MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE<sup>1</sup>:**  
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

Chetumal, Quintana Roo, a uno del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

Sentencia que resuelve el incidente de recuento de votos de previo y especial pronunciamiento, formado con motivo de la pretensión de realizar un nuevo recuento en sede jurisdiccional, de la votación recibida **en la casilla 1082 Contigua 1 y Contigua 2**, formuladas por el Partido MORENA, dentro del Juicio de Nulidad JUN/010/2024.

**GLOSARIO**

|                             |                                                                    |
|-----------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución Federal</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.             |
| <b>Constitución Local</b>   | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. |
| <b>Consejo General</b>      | Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.           |
| <b>Consejo Distrital 14</b> | Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de Quintana Roo       |

<sup>1</sup> Secretariado. Erick Alejandro Villanueva Ramírez. Carla Adriana Mingüer Marqueda. Colaboradoras: María Sarahi Olivo Gómez, María Eugenia Hernández Lara.

|                              |                                                                                              |
|------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Acta de Cómputo</b>       | Acta del Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa. |
| <b>Instituto</b>             | Instituto Electoral de Quintana Roo.                                                         |
| <b>MDC</b>                   | Mesa Directiva de Casilla                                                                    |
| <b>Lista Nominal</b>         | Lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local        |
| <b>Ley de Instituciones</b>  | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.            |
| <b>Ley General de Medios</b> | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                       |
| <b>Ley de Medios</b>         | Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                                   |
| <b>Ley de Partidos</b>       | Ley General de Partidos Políticos.                                                           |
| <b>Tribunal</b>              | Tribunal Electoral de Quintana Roo.                                                          |
| <b>Sala Superior</b>         | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                    |
| <b>MORENA/denunciante</b>    | MORENA                                                                                       |
| <b>JUN</b>                   | Juicio de Nulidad.                                                                           |

## ANTECEDENTES







### 1. Contexto de la controversia.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Calendario integral del Proceso Electoral Local 2023- 2024, para la renovación de las Diputaciones locales y miembros del ayuntamiento, del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia.

| FECHA                              | ACTIVIDAD                                                                                                            |
|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>03 DE ENERO</b>                 | Inicia el periodo para el desarrollo de los procesos de selección interna de candidaturas de los partidos políticos. |
| <b>05 DE ENERO</b>                 | Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024                                                                    |
| <b>19 DE ENERO - 17 DE FEBRERO</b> | Periodo de precampaña en las modalidades de diputaciones y miembros de los ayuntamientos.                            |
| <b>18 DE FEBRERO – 14 DE ABRIL</b> | Periodo de Inter campañas                                                                                            |
| <b>02 DE MARZO – 07 DE MARZO</b>   | Periodo para solicitar el registro de Planillas de Candidaturas a miembros de los Ayuntamientos.                     |

|                          |                                                                                                                                                                                                                         |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 10 DE ABRIL              | Aprobación de los registros de las fórmulas, listas y planillas de candidaturas en la modalidad de diputaciones por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y de miembros de los ayuntamientos. |
| 15 DE ABRIL – 29 DE MAYO | Período de Campañas                                                                                                                                                                                                     |
| 02 DE JUNIO              | Jornada Electoral                                                                                                                                                                                                       |
| 30 DE SEPTIEMBRE         | Conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario.                                                                                                                                                                       |

- Inicio de proceso electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.
- Cómputo Final.** El nueve de junio, el Consejo Distrital 14 del Instituto, realizó el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, obteniéndose los siguientes resultados:

| RESULTADOS DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO                              |                |                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------|----------------|-------------------------------------------------|
| COALICIONES Y/O PARTIDOS                                                            | TOTAL DE VOTOS |                                                 |
|                                                                                     | EN NÚMERO      | EN LETRAS                                       |
|  | 9,709          | NUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE                     |
|  | 1,600          | MIL SEISCIENTOS                                 |
|  | 42,468         | CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO |
|  | 41,870         | CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA           |
|  | 1,762          | MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS                   |
|  | 2,557          | DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE            |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS                                                           | 118            | CIENTO DIECIOCHO                                |



## CI-5/JUN-010-2024 Y SU ACUMULADO /2024

|                |          |                                       |
|----------------|----------|---------------------------------------|
| VOTOS NULOS    | 3,436    | TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS |
| VOTACIÓN TOTAL | 103, 520 | CIENTO TRES MIL QUINIENTOS VEINTE     |

4. **Constancia de Mayoría y Validez de la Elección.** El diez de junio, la presidencia del Consejo Distrital 14, expidió y entregó la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, a favor de la planilla encabezada por la ciudadana **Yensunni Idalia Martínez Hernández**, postulada por la Coalición “Sigamos Historia por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
5. **Presentación demanda MORENA.** Con fecha catorce de junio, el partido MORENA interpuso un Juicio de Nulidad, ante el Consejo Distrital 14 del Instituto, en contra del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo; así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva.
6. **Solicitud de recuento de votos.** En la referida demanda de nulidad, el partido MORENA, solicita se realice un nuevo recuento en sede jurisdiccional, de la votación recibida **en la casilla 1082 Contigua 1 y la casilla 1082 Contigua 2**, de la elección de miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
7. **Incidente de Recuento de Votos CI-5/JUN-010-2024 Y SU ACUMULADO /2024.** El veintiocho de junio, por acuerdo de la Magistratura Instructora de la presente causa, se ordenó formar el incidente de recuento de votos para resolver la pretensión del partido MORENA respecto de la solicitud de un nuevo recuento de votos en sede jurisdiccional.

## CONSIDERACIONES

8. **Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Recuento de Votos, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y fracción V, y 138 párrafo tercero de la Constitución Local; 1, 2, 5, 6 fracción III, 8, 38 Bis, 79 y 88 de la Ley de Medios; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de incidente en el que se aduce una cuestión de previo y especial pronunciamiento a la resolución definitiva que dicte este órgano jurisdiccional, puesto que si los preceptos referidos son la base para resolver el Juicio de Nulidad, dichas disposiciones sirven de sustento para resolver cualquier incidente planteado en dichos medios de impugnación.
  
9. **Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Tribunal Electoral del Quintana Roo, mediante actuación colegiada y plenaria, por tratarse de un incidente en el que se aduce una pretensión que debe ser resuelta antes que la diversa de nulidad de votación recibida en casilla, objeto del juicio en que se actúa, pues al ser competente para el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, lo es también para el conocimiento de la incidencia respectiva en atención a lo dispuesto en los artículos 49, fracción V, y 138 párrafo tercero de la Constitución Local, 6 fracción III, 8, 38 bis, 50, 79, 82, 83, 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen que a este órgano jurisdiccional compete resolver los medios de impugnación que se presenten con motivo de la elección de ayuntamientos a través del Juicio de Nulidad que se interponga. Sustenta lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

10. Lo anterior, porque lo que en este incidente se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que trascenderá, en su momento, a la materia de estudio del juicio principal, de ahí, que debe ser el Tribunal actuando en Pleno, quien emita la resolución que en derecho proceda.
11. **Estudio sobre la Pretensión del nuevo recuento de votos en sede jurisdiccional.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Asimismo, el artículo 2 de la Ley de Medios, que, para la resolución de los medios de impugnación previstos en ella, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.
12. Luego entonces, este Órgano Colegiado, estima necesaria precisar que es un principio general del derecho recogido en el derecho positivo mexicano y ampliamente reconocido en la doctrina del derecho procesal, que es connatural a todo proceso jurisdiccional la existencia de incidentes, ante circunstancias respecto de las cuales se requiera una determinación destacada o previa al dictado de la sentencia que resuelva el fondo de la controversia planteada ante un órgano jurisdiccional.
13. Respecto de la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, cuya ley reglamentaria no ofrece alguna norma expresa sobre la formación de incidentes, lo cual no impide su formación en los asuntos donde llegaran a presentarse situaciones que requieran una resolución destacada o previa a la principal, porque esto puede tener lugar en cualquier tipo de proceso jurisdiccional. Hay incidentes que se resuelven conjuntamente con la pretensión principal, y otros que necesitan un pronunciamiento anterior. Ordinariamente, la diferencia estriba en que, en los segundos, la cuestión incidental requiere ser analizada antes del pronunciamiento en lo principal, por tratarse de algún presupuesto procesal

o alguna pretensión que requiere ser definida para estar en condiciones de resolver sobre la procedencia de otras o las demás.

14. En el caso que nos ocupa, estamos ante un incidente de previo y especial pronunciamiento, toda vez que, para resolver la cuestión principal, se debe desahogar antes el presente incidente de recuento de votos, pues los resultados de ser el caso, podrían impactar en el juicio principal.
15. Por tanto, es indispensable resolver primero lo relativo al nuevo recuento de votos, y en caso en que se acoja, proveer a su inmediata ejecución, para estar en condiciones de resolver la diversa pretensión de nulidad, y definir, en consecuencia, la prevalencia o modificación del cómputo impugnado.
16. A continuación, se realizará el análisis de los planteamientos realizados por el partido actor en los diversos juicios acumulados en la presente causa, relacionados con su petición de realizar un nuevo recuento de votos recibida en la casilla 1082 Contigua 1 y la casilla 1082 Contigua 2, a efecto de establecer si el Consejo Distrital debió efectuar nuevamente el cómputo o no y, en su caso, ordenar que se efectúe el mismo.
17. De la lectura integral del medio de impugnación interpuesto por MORENA, que da origen a la presente sentencia interlocutoria, en la parte que interesa al incidente de recuento de votos, el inconforme hace valer lo siguiente:

*“...En el caso de la elección del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, el partido político que obtuvo el segundo lugar solicitó el recuento total, basando su petición en el indicio de que la diferencia entre el primero y segundo lugares era menor al uno por ciento.*

*La solicitud fue aprobada por el Consejo Distrital responsable, disponiendo el **recuento total** el cual inició en la fecha indicada en la normativa electoral, esto es el domingo nueve de junio de dos mil veinticuatro y concluyó el día siguiente.*

*Conforme a lo anterior, debieron ser contabilizadas todas y cada una de las 339 casillas que se instalaron en la circunscripción municipal y asentarse fielmente el resultado de la sumatoria respectiva.*

*Sin embargo, es el caso que, conforme a las evidencias que se presentan, la sumatoria de las constancias de recuento se encuentra viciada por error, habida cuenta que se contabilizó dos veces la misma casilla y se omitió realizar el recuento de otra, lo cual impactó el resultado de la votación en perjuicio de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo, toda vez que en la casilla omitida había obtenido un resultado favorable, de acuerdo con los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo*

en casilla, en tanto que en la indebidamente duplicada los resultados asentados le fueron adversos.

Efectivamente, según puede advertirse de los datos asentados en el acta de cómputo distrital respecto de las casillas 1082 Contigua 1 y 1082 Contigua 2 son prácticamente los mismos, lo cual es altamente improbable, pues implicaría que en ambos casos votaron el mismo número de personas y prácticamente lo hicieron de la misma manera, por los mismos partidos y coaliciones, incluso con las mismas combinaciones de votos para la coalición, situación que es indicio de que muy probablemente por error se realizó dos veces el recuento de la misma casilla (1082

Contigua 2), asumiendo que se trataba de la otra (1082 Contigua 1).

Como puede advertirse, de forma totalmente inusual, los votos emitidos en ambas casillas prácticamente son los mismos, salvo el caso de los rubros de Movimiento Ciudadano, los votos no registrados y los votos nulos, cuyas diferencias son, respectivamente, de un solo voto.

Si bien es cierto que la identidad de datos por sí misma no representa una irregularidad, en el caso existen otros indicios que evidencian que se duplicó el recuento de la misma casilla y se dejó de hacer el recuento de la otra, según se expone a continuación.

La Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección de Ayuntamiento correspondiente supuestamente a la casilla 1082 Contigua 1, tiene una corrección en el espacio del dato de la casilla, lo cual puede advertirse a simple vista en la siguiente reproducción fotográfica y desde luego en el original, cuya copia certificada se ofrece como prueba en el presente juicio:

Como puede advertirse, en el espacio de identificación de la casilla originalmente se asentó otro dato (presumiblemente C2 que sería el de la casilla que REALMENTE se recontó) y se sobrescribió C1, sin que pueda determinarse si esto se realizó antes o después de que los que participaron en el recuento hubieran firmado la Constancia, por lo que no puede haber certeza respecto de que hubieran consentido esta corrección y se genera un fuerte indicio de que en realidad se realizó el recuento respecto de la casilla 1082 Contigua 2 y no de la 1082 Contigua 1, no obstante que la casilla 1082 Contigua 2 ya había sido recontada en otro punto de recuento.

Al respecto, debe señalarse que el recuento de las casillas 1082 Contigua 1 y 1082 Contigua 2 se realizaron en puntos de recuento distintos y en horarios diferentes. En el caso de la 1082 Contigua 2, según se asienta en la constancia respectiva que el recuento se hizo en el punto de recuento 2 del grupo 1, de las 00:40 horas a las 01:14 horas del 10 de junio de 2024; en tanto que el recuento de la que supuestamente sería la casilla 1082 Contigua 1 (aunque en realidad se repitió el recuento de la casilla 1082 Contigua 2) se hizo en el punto de recuento 3 del grupo 1, a partir de las 03:00 horas del día 10 de junio de 2024. Es por eso que en el acta respectiva se había asentado un dato de identificación y después se le hizo un tache y se puso otro dato.

Como evidencia adicional, existe una gran discrepancia entre los datos arrojados por el recuento en la sede distrital y los asentados por la mesa directiva de casilla en el escrutinio y cómputo realizado en la casilla al finalizar la recepción de la votación de la casilla 1082 Contigua 1, según se advierte de la copia del acta de escrutinio y cómputo en casilla (cuya copia al carbón se presenta como prueba en la presente demanda), los cuales además coinciden íntegramente con los datos asentados en el Programa de Resultados Preliminares (PREP), según se advierte a continuación:

Además, el número total de votos asentado en el acta de escrutinio y cómputo en casilla (369), sumado al de las boletas sobrantes en la misma acta (410) coincide con el número de boletas entregadas (779), lo cual también es un indicio de que el escrutinio y cómputo en casilla se había realizado correctamente por los funcionarios de la mesa directiva.

Esta situación es totalmente atípica, pues si bien es cierto que el recuento se realiza para corregir los errores de cómputo realizados por las mesas directivas de casilla, lo normal es que estos errores sean menores y, por lo general, se confirmen los datos asentados en los escrutinios primigenios, siendo la excepción que el recuento arroje datos muy diferentes y aún más inusual que en el recuento todos los datos sean distintos y que las diferencias sean de gran magnitud.



*Aunque no pueda determinarse el origen del error, pues puede haberse debido al traslado de los paquetes al extraerse de la bodega y llevarse al punto de recuento (verbigracia, la persona encargada de la bodega pudo haber entregado el de la Contigua 2, creyendo que se trataba de la Contigua 1), bien pudo tratarse de una indebida o incorrecta identificación del paquete respectivo o bien de que debido a la hora y al cansancio natural, los funcionarios y los representantes en los puntos de recuento no advirtieron que ya se había hecho el recuento de ese mismo paquete y asumieron que era el de la otra casilla en la misma sección.*

*Sin embargo, lo cierto es que la concatenación de las circunstancias antes descritas (identidad entre los cómputos de las dos casillas en el recuento realizado en la sede distrital, modificación del dato de identificación de la casilla en una de las constancias de recuento y total discrepancia entre el acta de escrutinio y cómputo en la casilla respecto del recuento en la sede distrital), permite concluir razonablemente que existió el error señalado y que ello afectó la integridad del resultado del recuento total realizado en la sede distrital, afectando a los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio de mi representada.*

*Si bien la regla general es que el resultado del recuento sustituya al escrutinio y cómputo en casilla, no puede afirmarse que esté exento de errores como el que ahora se presentó y que se constituya en un acto no revisable y, en su caso, subsanable, más aún cuando existan indicios de que hubo mediado error al realizarlo, en este caso haber dejado de contar un paquete y en su lugar recontar otro de la misma sección, en cuyo caso es obligación de la autoridad electoral, en abono de los principios de certeza y seguridad jurídica, ordenar que se realice de nueva cuenta el recuento realizado en la sede distrital, realizando la inspección en sede judicial de los paquetes de ambas casillas, a efecto de subsanar el error en el cómputo total y así garantizar la fidelidad del resultado final del ejercicio de recuento y cumplir con el principio de respetar el voto ciudadano tal y como fue expresado.*

*En este orden de ideas y por las razones expuestas, a efecto de cumplir con los principios de certeza y seguridad jurídica, se solicita como cuestión de previo y especial pronunciamiento se declare fundado el presente agravio y en la vía incidental se ordene el recuento de ambas casillas en sede jurisdiccional, a efecto de determinar la votación correcta de cada una de las casillas involucradas en este error evidente, así como, en su oportunidad, declarar la nulidad del acta de cómputo total y ordenar, en lo conducente, la modificación del acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, conforme a los datos que arroje el recuento ordenado por ese H. Tribunal....”*

18. Preciado lo anterior, se hace necesario en primer lugar, establecer que la presente sentencia interlocutoria se ocupará exclusivamente de la pretensión de recuento de votos que formula el partido político actor, relativo a las casillas indicada en su demanda respectiva, por lo que de ningún modo, representa el fallo definitivo respecto a los juicios de nulidad incoados en los expedientes principales, cuyo estudio se hará una vez, finalizado el presente incidente.
19. Este requisito surge como consecuencia lógica de que los medios de impugnación en materia electoral, sean planteados ante la autoridad jurisdiccional de la manera más clara y congruente posible, exponiéndose los

razonamientos lógicos y jurídicos a través de los cuales el Actor, pretende demostrar el supuesto de procedencia del recuento, así como el derecho que sustenta su petición, es por ello, que la misma debe contener esos elementos, pues la ausencia total de ellos, provocaría el desechamiento de la solicitud del Incidente de Recuento de Votos, dado que los medios de impugnación no admiten su ampliación y la oportunidad de impugnación se agota con la presentación primigenia del mismo, además de que el órgano jurisdiccional no tendría la exposición del motivo o las razones que tiene el Partido Político o Coalición para solicitar la tutela de la certeza de la votación por parte de esta autoridad electoral.

20. Por lo tanto, se tomará en consideración lo siguiente al momento de valorar el cumplimiento o no de este requisito:

a) Que los hechos deben concretarse a la narración de los eventos que generen la vulneración en el ámbito del derecho electoral, y en específico la necesidad del recuento de votos por parte de la autoridad jurisdiccional, precisando con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las mismas, identificar de manera clara las casillas sobre las cuales solicita el recuento, así como la elección a la que corresponde, por lo que es recomendable prescindir al efecto, de cualquier otra narración que resulte irrelevante para los fines pretendidos, dado que ello, lejos de mejorar el planteamiento lo entorpece.

b) La exposición como mínimo de la expresión básica de la causa de pedir, ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezca en la demanda, constituyen un principio de agravio con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier forma deductiva o inductiva, y exponer claramente aquellos elementos que generan la duda en la votación, así como las casillas o elección en las que se advierta la irregularidad que genera la petición de recuento.

c) Es preciso que el actor refiera los supuestos de procedencia del recuento, y las irregularidades cometidas por la autoridad responsable al momento de realizar los respectivos Cómputos Distritales, Municipales o de Elección, exponiendo los

razonamientos lógicos-jurídicos, a través de los cuales se concluya que se pone en duda los resultados de la votación o elección.

d) Los asertos relativos, de preferencia han de redactarse de manera clara, concisa y precisa, en relación directa con la solicitud, deberán combatir y exponer todos los motivos que ponen en duda la certeza de la votación.

e) La solicitud puede formularse en cualquier parte del escrito inicial del Juicio de Nulidad.

21. También es de considerarse, la garantía de acceso efectivo a la justicia, la cual es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las mismas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales.
22. Sobre todo, si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas y en este caso, como ocurre en el Estado de Quintana Roo, que los plazos se agotan en el mes de julio. Y más aún cuando se encuentra en juego, un elemento tan fundamental como la certeza de los votos, y la apertura de los paquetes electorales y el posible recuento, el cual, no es una atribución ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando se reúnan los presupuestos o requisitos para la procedibilidad del recuento de votos parcial o total en sede jurisdiccional, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del

fallo, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

23. Una vez precisado lo anterior, lo conducente es determinar si es procedente su solicitud de recuento, y de ser así, dilucidar si su pretensión abarca la totalidad de las casillas que señala en su demanda.
24. En primer término, se establecerá el marco jurídico del incidente de recuento en sede jurisdiccional, el cual se encuentra previsto en el artículo 38-Bis de la Ley de Medios, el cual a la letra dice:

*“Artículo 38-Bis.- El Tribunal, a través del Magistrado instructor y a petición fundada y motivada de las partes en los procedimientos de los medios de impugnación, podrá ordenar abrir un incidente de recuento de votos en una, varias o en la totalidad de las casillas impugnadas,*

*El desahogo de las diligencias de recuento se podrá efectuar en los consejos distritales o municipales; será facultad del Tribunal el allegarse de la documentación electoral pertinente para llevar a cabo los recuentos. Para la realización de recuentos, en caso necesario, el Tribunal designará el personal suficiente para el desahogo de la diligencia, previa citación a la responsable y a todos los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes a fin de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral.*

*El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el propio Tribunal sin necesidad de recontar los votos.*

*Se deberá levantar acta circunstanciada de todo lo instrumentado, actuado y ejecutado, que certifique y dé plena validez a la diligencia de mérito.*

*En el caso de que el resultado del nuevo escrutinio y cómputo modifique los resultados, el Tribunal tomará las medidas necesarias para que se expidan los documentos que acreditan a quienes hayan resultado como candidatos electos, una vez que haya causado estado la resolución.”*

25. De acuerdo a dicho numeral transcrito, no se establece en qué casos procederá el recuento de votos en sede jurisdiccional.
26. No obstante lo anterior, este Tribunal se encuentra obligado a garantizar la certeza de todas las elecciones, y como consecuencia de ello, a depurar todos los errores e inconsistencias que se tengan al respecto, ya sea que éstos hayan sido cometidos por las mesas receptoras de la votación, el día de la jornada electoral, o por las autoridades administrativas electorales, al realizar los cómputos distritales o municipales, debido a que subsistieron hasta la etapa de resultados y declaración de validez de la elección.
27. En ese tenor, los artículos 362, al 369 de la Ley de Instituciones, disponen lo siguiente:

*“Artículo 362. Los Consejos Distritales o Municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando: I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; o III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidatura independiente.*

*Artículo 363. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito o municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión de cómputos, exista petición expresa del representante del partido político, coalición, candidatura común o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital o municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.*

*Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio.*

*Artículo 364. Si al término del cómputo de que se trate se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o*

*menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa, el consejo distrital o municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto del recuento.*

*Artículo 365. Conforme a lo establecido en los dos artículos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones. En el caso de los cómputos de las elecciones de diputados y de gobernador, estos deberán concluir antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.*

*Artículo 366. Para la realización de los recuentos de votos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los Representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, que presidirán los primeros.*

*Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada punto de recuento, con su respectivo suplente. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.*

*Artículo 367. El consejero electoral que presida cada grupo de recuento, levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido político y candidato.*

*Artículo 368. El presidente del consejo municipal o distrital realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.*

*Artículo 369. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo para el recuento parcial y total de votos en los consejos distritales o municipales electorales aplicarán para las elecciones de Diputados, miembros de los Ayuntamientos y Gobernador”*

28. De ahí se desprende, que el recuento de votos de las casillas procederá atendiendo los siguientes supuestos:
- I. *Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;*
  - II. *El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; o*
  - III. *Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidatura independiente.*
29. En lo referente al primer supuesto, se advierte que en el caso opera el principio de petición de parte, lo cual significa que el afectado deberá pedir ante la instancia electoral encargada de realizar el cómputo, la apertura y nuevo escrutinio de las casillas que estima tengan inconsistencias o errores en el llenado de actas, señalando desde luego, específicamente cuales son las inconsistencias o errores a las que hace alusión. Consecuentemente, el actor deberá haber solicitado oportunamente ante la autoridad electoral el recuento de votos, cuando estimare que existieron errores o inconsistencias en las actas de las casillas, para que ésta procediera a realizarlo.
30. Respecto de los dos supuestos restantes, al no mencionarse en la norma el requisito de solicitud de parte, puede inferirse válidamente que la autoridad electoral deberá realizarlo inclusive de forma oficiosa, cuando advierta del acta de la casilla correspondiente tales supuestos, es decir, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; o cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
31. Por su parte, el artículo 364 de la Ley de Instituciones, señala que si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y hay una petición expresa de parte de algún representante de partido político o coalición, la autoridad administrativa electoral encargada de

realizar el cómputo respectivo, deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, advirtiéndole la ley que, en todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto del recuento.

### **-Pretensión del partido MORENA**

32. De la lectura integral de su escrito de demanda, se desprende en esencia lo siguiente:
- Se realice un nuevo recuento parcial de las casillas 1082 Contigua 1 y 1082 Contigua 2 en sede jurisdiccional, para el efecto de que declare la nulidad de los resultados del acta de cómputo total y en consecuencia, ordene la modificación de los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
  - La actualización del supuesto establecido en el artículo 363 de la Ley de Instituciones relativo a la diferencia menor de un punto porcentual entre el candidato ganador y el segundo lugar.
33. Lo anterior, dado que el actor refiere en su demanda, irregularidades en los datos asentados en el recuento en sede distrital y los asentados por la MDC en el escrutinio y cómputo de las casillas referidas, lo cual atenta en contra de los principios de certeza y seguridad jurídica.
34. Una vez precisado lo anterior, lo conducente es determinar si es procedente su solicitud de recuento.
35. Ahora bien, como ya se ha argumentado y fundado en esta misma ejecutoria, la legislación electoral en Quintana Roo, establece que procederá el recuento de casillas, ante este Tribunal Electoral cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos:
- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

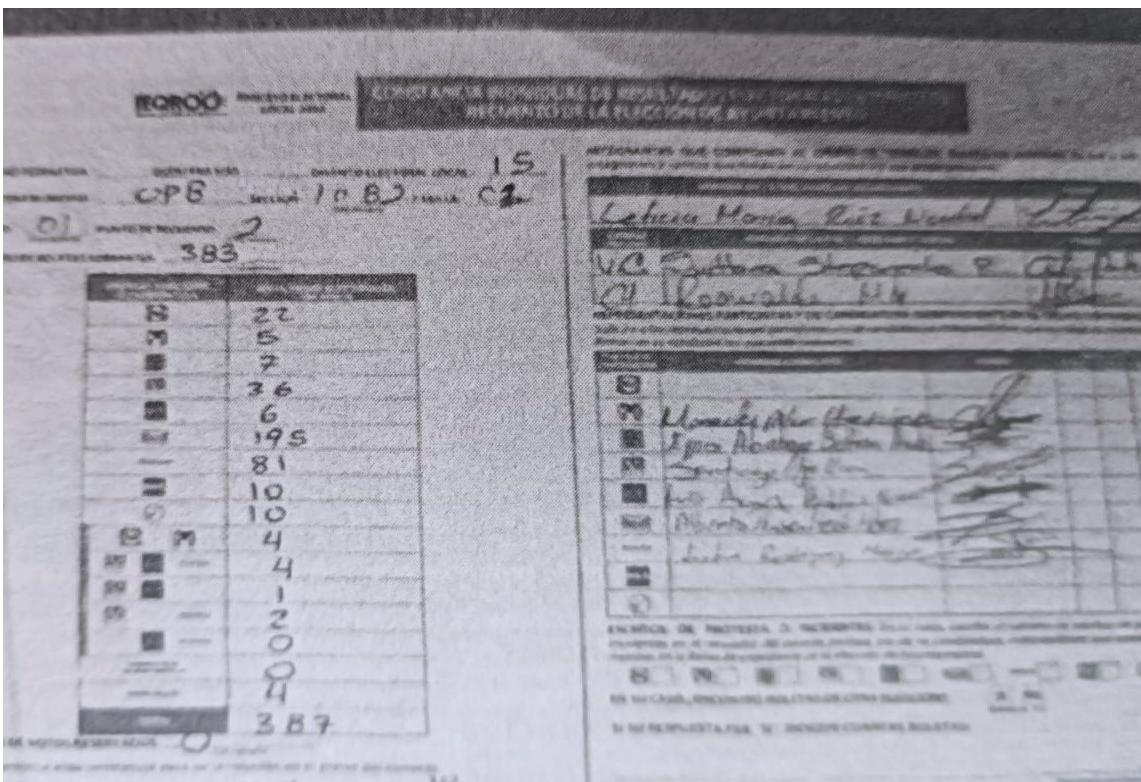


- II. *El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; o*
- III. *Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidatura independiente.*

36. Como también se ha analizado en la presente sentencia interlocutoria, en lo referente al primer supuesto, se advierte que en el caso opera el principio de petición de parte, lo cual significa que el afectado deberá pedir ante la instancia electoral encargada de realizar el cómputo, la apertura y nuevo escrutinio de las casillas que estima tengan inconsistencias o errores en el llenado de actas, señalando desde luego, específicamente cuales son las inconsistencias o errores a las que hace alusión. Consecuentemente, el actor deberá haber solicitado oportunamente ante la autoridad electoral el recuento de votos, cuando estimare que existieron errores o inconsistencias en las actas de las casillas, para que ésta procediera a realizarlo.
37. Ahora bien, para poder determinar si procede el recuento de votos, es necesario determinar si se actualiza algunos de los supuestos previstos en el artículo señalado líneas arriba, para lo cual deberá identificarse en la demanda de nulidad el número de casillas donde solicita esta diligencia.
38. En atención a lo anterior, y por la petición expresa del actor, contenida en el escrito presentado ante esta autoridad, se realizará el estudio exclusivamente de las casillas solicitadas.
39. En esencia, el partido promovente arguye que la sumatoria de las constancias de recuento de la casilla 1082 Contigua 1 y Contigua 2 se encuentra viciada por error.
40. Lo anterior, señala que puede advertirse en los datos de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital, pues refiere que dichos resultados, son prácticamente los mismos, lo que a su juicio, resulta altamente improbable ya que, en ambos casos se aprecia una votación similar por los

mismos partidos y coaliciones e incluso las mismas combinaciones de votos para la coalición lo que conlleva a establecer un indicio de la muy probable existencia de un error relativo a que se realizó dos veces el recuento de la misma casilla 1082 Contigua 2, asumiendo que se trataba de la Casilla 1082 Contigua 1.

41. Apunta lo anterior, pues es inusual que los resultados asentados en ambas casillas sean prácticamente los mismos, exceptuando los rubros del partido Movimiento Ciudadano, los votos no registrados y los votos nulos. Cuyas diferencias en esos rubros es de un voto.
42. Expuesto lo anterior, refiere que existe evidencia de la duplicidad del recuento de la misma casilla y se dejó de hacer el recuento de la otra, ello porque de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección del ayuntamiento de Othón P. Blanco, supuestamente a la casilla 1082 Contigua 1, se advierte a simple vista una corrección en el apartado relativo del dato de la casilla de dicha constancia. Tal y como se advierte en la siguiente imagen que inserta en su demanda:



43. De ahí que, señala que se aprecia en el espacio de identificación de la casilla originalmente se asentó otro dato y se sobrescribió C1.

44. Lo anterior, origina que no pueda determinarse si la sobreescritura referida se realizó antes o después de los que participaron en el recuento hubieran firmado la constancia y haber consentido dicha corrección.
45. Lo anterior, genera un fuerte indicio de que en realidad se realizó el recuento de la casilla 1082 Contigua 2 y no de la casilla 1082 Contigua 1.
46. Hechos que demanda y robustece al señalar que el recuento de ambas casillas, fueron realizados en puntos de recuento distintos y en horarios diferentes pues en el caso de la casilla 1082 Contigua 2, de acuerdo a los datos asentados en la constancia respectiva, el recuento lo realizó el punto de recuento 2, del grupo 1, de las 00:40 horas a las 01:14 horas del 10 de junio.
47. En tanto que el recuento de la casilla 1082 Contigua 1, se realizó en el punto de recuento 3, del grupo 1, a partir de las 03:00 horas del día 10 de junio, de ahí que, desde su óptica, deviene la corrección en la constancia señalada.
48. Es decir, el partido actor supone que al realizarse el recuento de la Casilla 1082 Contigua 1, de manera posterior a la casilla 1082 Contigua 2, el personal de la bodega pudo haber extraído para el traslado al punto de recuento, el mismo paquete correspondiente a la Contigua 2, en lugar de la Contigua 1 de la misma sección. De ahí, la similitud inusual de los resultados en dichas casillas.
49. Adicional a lo anterior, puede advertirse una gran diferencia entre los datos asentados por la MDC de la casilla Contigua 1, con los arrojados en el recuento de votos en sede distrital, pues los primeros coinciden íntegramente con los datos arrojados por el programa de resultados preliminares (PREP).
50. En este sentido, el partido actor destaca, que los funcionarios de la MDC de la Casillas 1082 Contigua 1, realizaron correctamente el cómputo y escrutinio

de la casilla, pues los resultados de los votos (369) sumados a las boletas sobrantes (410) coinciden con el número de boletas entregadas (779).

51. Lo anterior, cobra relevancia al destacar que usualmente el recuento de votos en sede distrital, tiene el efecto de corregir errores menores realizados por los funcionarios de las MDC, que de forma general, dicho recuento confirma los datos asentados por los funcionarios de la MDC, sin embargo, es atípico, que las correcciones arrojen datos muy diferentes y aun mas inusual, que los datos sean distintos y que las diferencias sean de gran magnitud.
52. Es por ello, que ante la concatenación de las circunstancias expuestas por el partido actor, este concluya que se actualiza el error de los resultados de la votación en la casilla señalada afectando con ello, la integridad del resultado del recuento total realizado en la sede distrital, afectando los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio de la candidatura ganadora, de ahí que solicita el recuento parcial de ambas casillas en sede jurisdiccional.


### **Caso concreto**





53. En razón de lo anterior, este Tribunal estima, que para el efecto de poder determinar el recuento parcial derivado del supuesto error que refiere el partido actor, se hace necesario tomar en cuenta los resultados asentados en los siguientes documentos públicos:
  - Acta de escrutinio y cómputo realizado ante la Mesa Directiva de Casilla.
  - Los resultados de la votación en el Programa de Resultados Preliminares (PREP)
  - La constancia individual de resultados electorales de punto de recuento en sede distrital.
  - Acta circunstanciada del recuento de las casillas impugnadas.
54. Tomando en cuenta lo anterior, se realizará el cotejo de los resultados consignados en la casilla de la sección 1082 Contigua 1 y Contigua 2, ello

para determinar la existencia de errores evidentes o inconsistencias que generen duda respecto de los datos consignados, pues resulta necesario despejar cualquier indicio razonable que surjan a partir de circunstancias como las señaladas por el partido actor, despejándolas de manera clara y objetiva evitando especular sobre las razones que originaron el despliegue de resultados en términos descritos por el actor, lo que abonaría a la certeza en el resultado.











### Casilla 1082 Contigua 1




55. El acta de escrutinio y cómputo correspondiente a esta casilla realizada por los funcionarios de la MDC, arroja los siguientes resultados:

| ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO<br>SECCIÓN 1082 CASILLA CONTIGUA 01 |                                                                           |            |   |   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|------------|---|---|
| PARTIDO,<br>COALICIÓN O<br>CANDIDATO/A                                                                     | RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN<br>DE AYUNTAMIENTO<br>(con letra) | CON NÚMERO |   |   |
|                         | Veintitrés                                                                | 0          | 2 | 3 |
|                         | Trece                                                                     | 0          | 1 | 3 |
|                         | Cuatro                                                                    | 0          | 0 | 4 |
|                         | Treinta y nueve                                                           | 0          | 3 | 9 |
|                         | Diez                                                                      | 0          | 1 | 0 |
|                         | Ciento treinta y cinco                                                    | 1          | 3 | 5 |
|                         | Ciento siete                                                              | 1          | 0 | 7 |
|                         | Ocho                                                                      | 0          | 0 | 8 |
|                         | Once                                                                      | 0          | 1 | 1 |
|                         | Uno                                                                       | 0          | 0 | 1 |

|                                                                                   |                            |   |   |   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|---|---|---|
|  | Nueve                      | 0 | 0 | 9 |
|  | Cero                       | 0 | 0 | 0 |
|  | Dos                        | 0 | 0 | 2 |
|  | Cero                       | 0 | 0 | 0 |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS                                                         | Uno                        | 0 | 0 | 1 |
| VOTOS NULOS                                                                       | Seis                       | 0 | 0 | 6 |
| TOTAL                                                                             | Trecientos sesenta y nueve | 3 | 6 | 9 |




56. Por su parte, el Programa de Resultados Preliminares, arroja los siguientes resultados:

| RESULTADOS PRELIMINARES (PREP)<br>SECCIÓN 1082 CASILLA CONTIGUA 01                  |                                                                     |            |   |   |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|------------|---|---|
| PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A                                                    | RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO (con letra) | CON NÚMERO |   |   |
|  | Veintitrés                                                          | 0          | 2 | 3 |
|  | Trece                                                               | 0          | 1 | 3 |
|  | Cuatro                                                              | 0          | 0 | 4 |
|  | Treinta y nueve                                                     | 0          | 3 | 9 |
|  | Diez                                                                | 0          | 1 | 0 |
|  | Ciento treinta y cinco                                              | 1          | 3 | 5 |
| morena                                                                              | Ciento siete                                                        | 1          | 0 | 7 |
|  | Ocho                                                                | 0          | 0 | 8 |
|  | Once                                                                | 0          | 1 | 1 |
|  | Uno                                                                 | 0          | 0 | 1 |
|  | Nueve                                                               | 0          | 0 | 9 |

|                                                                                   |                            |   |   |   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|---|---|---|
|  | Cero                       | 0 | 0 | 0 |
|  | Dos                        | 0 | 0 | 2 |
|  | Cero                       | 0 | 0 | 0 |
| <b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>                                                | Uno                        | 0 | 0 | 1 |
| <b>VOTOS NULOS</b>                                                                | Seis                       | 0 | 0 | 6 |
| <b>TOTAL</b>                                                                      | Trecientos sesenta y nueve | 3 | 6 | 9 |











57. Ahora bien, la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de esta casilla, arroja los siguientes resultados:

| CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECuento DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO SECCIÓN 1082 CASILLA C1 |                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A                                                                                            | RESULTADOS ELECTORALES (con número) |
|                                          | 22                                  |
|                                          | 5                                   |
|                                          | 7                                   |
|                                          | 36                                  |
|                                          | 6                                   |
|                                          | 195                                 |
| <b>morena</b>                                                                                                               | 81                                  |
|                                          | 10                                  |
|                                          | 10                                  |
|                                          | 4                                   |
|                                          | 4                                   |





|                                                                                   |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----|
|  | 1   |
|  | 2   |
|  | 0   |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS                                                         | 0   |
| VOTOS NULOS                                                                       | 4   |
| TOTAL                                                                             | 387 |

## Casilla 1082 Contigua 2










58. El acta de escrutinio y cómputo correspondiente a esta casilla realizada por los funcionarios de la MDC, arroja los siguientes resultados:





| ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO<br>SECCIÓN 1082 CASILLA CONTIGUA 02 |                                                                           |            |   |   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|------------|---|---|
| PARTIDO,<br>COALICIÓN O<br>CANDIDATO/A                                                                     | RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN<br>DE AYUNTAMIENTO<br>(con letra) | CON NÚMERO |   |   |
|                         | Veintitrés                                                                | 0          | 2 | 3 |
|                         | cinco                                                                     | 0          | 0 | 5 |
|                         | Siete                                                                     | 0          | 0 | 7 |
|                         | Treinta y ocho                                                            | 0          | 3 | 8 |
|                         | Seis                                                                      | 0          | 0 | 6 |
|                         | Ciento noventa y seis                                                     | 1          | 9 | 6 |
|                         | Ochenta y dos                                                             | 0          | 8 | 2 |
|                         | Diez                                                                      | 0          | 1 | 0 |
|                         | Diez                                                                      | 0          | 1 | 0 |
|                         | Cuatro                                                                    | 0          | 0 | 4 |












|                                                                                   |                            |   |   |   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|---|---|---|
|  | Cinco                      | 0 | 0 | 5 |
|  | Uno                        | 0 | 0 | 1 |
|  | Dos                        | 0 | 0 | 2 |
|  | Cero                       | 0 | 0 | 0 |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS                                                         | Uno                        | 0 | 0 | 1 |
| VOTOS NULOS                                                                       | Cinco                      | 0 | 0 | 5 |
| TOTAL                                                                             | Trecientos noventa y cinco | 3 | 9 | 5 |

59. Por su parte, el Programa de Resultados Preliminares, arroja los siguientes resultados:

| RESULTADOS PRELIMINARES (PREP)<br>SECCIÓN 1082 CASILLA CONTIGUA 02                  |                                                                     |            |   |   |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|------------|---|---|
| PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A                                                    | RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO (con letra) | CON NÚMERO |   |   |
|  | Veintitrés                                                          | 0          | 2 | 3 |
|  | cinco                                                               | 0          | 0 | 5 |
|  | Siete                                                               | 0          | 0 | 7 |
|  | Treinta y ocho                                                      | 0          | 3 | 8 |
|  | Seis                                                                | 0          | 0 | 6 |
|  | Ciento noventa y seis                                               | 1          | 9 | 6 |
| morena                                                                              | Ochenta y dos                                                       | 0          | 8 | 2 |
|  | Diez                                                                | 0          | 1 | 0 |
|  | Diez                                                                | 0          | 1 | 0 |
|  | Cuatro                                                              | 0          | 0 | 4 |








|                                                                                   |                            |          |          |          |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|----------|----------|----------|
|  | Cinco                      | 0        | 0        | 5        |
|  | Uno                        | 0        | 0        | 1        |
|  | Dos                        | 0        | 0        | 2        |
|  | Cero                       | 0        | 0        | 0        |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS                                                       | Uno                        | 0        | 0        | 1        |
| VOTOS NULOS                                                                       | Cinco                      | 0        | 0        | 5        |
| <b>TOTAL</b>                                                                      | Trecientos noventa y cinco | <b>3</b> | <b>9</b> | <b>5</b> |







60. Ahora bien, la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de esta casilla, arroja los siguientes resultados:

| CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUNTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO SECCIÓN 1082 CASILLA C2 |                                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A                                                                                           | RESULTADOS ELECTORALES (con número) |
|                                         | 22                                  |
|                                         | 5                                   |
|                                         | 7                                   |
|                                         | 36                                  |
|                                         | 6                                   |
|                                         | 196                                 |
| morena                                                                                                                     | 80                                  |
|                                         | 10                                  |
|                                         | 10                                  |
|                                         | 4                                   |

|                                                                                                 |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
|  <b>morena</b> | 4   |
|                | 1   |
|  <b>morena</b> | 2   |
|  <b>morena</b> | 0   |
| <b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>                                                                | 1   |
| <b>VOTOS NULOS</b>                                                                              | 4   |
| <b>TOTAL</b>                                                                                    | 388 |

61. Expuesto lo anterior, se presenta una tabla comparativa de los resultados de votación obtenida en la casilla de la sección 1082 Contigua 1 y Contigua 2, consignados en las actas de escrutinio y cómputo realizado en la MDC, los resultados obtenidos del Programa de Resultados Preliminares, y las constancias individuales de resultados del recuento en sede distrital, mismas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, 16 y 22 de la Ley de Medios.

| PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA                                                    | CONTIGUA 1         |      |                       | CONTIGUA 2         |      |                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|------|-----------------------|--------------------|------|-----------------------|
|                                                                                     | ACTA DE ESCRUTINIO | PREP | CONTEO SEDE DISTRITAL | ACTA DE ESCRUTINIO | PREP | CONTEO SEDE DISTRITAL |
|  | 23                 | 23   | 22                    | 23                 | 23   | 22                    |
|  | 13                 | 13   | 5                     | 5                  | 5    | 5                     |
|  | 4                  | 4    | 7                     | 7                  | 7    | 7                     |
|  | 39                 | 39   | 36                    | 38                 | 38   | 36                    |
|  | 10                 | 10   | 6                     | 6                  | 6    | 6                     |
|  | 135                | 135  | 195                   | 196                | 196  | 196                   |
| <b>morena</b>                                                                       | 107                | 107  | 81                    | 82                 | 82   | 81                    |
|  | 8                  | 8    | 10                    | 10                 | 10   | 10                    |

|                                                                                   |     |     |     |     |     |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
|  | 11  | 11  | 10  | 10  | 10  | 10  |
|  | 1   | 1   | 4   | 4   | 4   | 4   |
|  | 9   | 9   | 4   | 5   | 5   | 4   |
|  | 0   | 0   | 1   | 1   | 1   | 1   |
|  | 2   | 2   | 2   | 2   | 2   | 2   |
|  | 0   | 0   | 0   | 0   | 0   | 0   |
| CANDIATURAS NO REGISTRADAS                                                        | 1   | 1   | 0   | 1   | 1   | 1   |
| VOTOS NULOS                                                                       | 6   | 6   | 4   | 5   | 5   | 5   |
| TOTAL                                                                             | 369 | 369 | 387 | 395 | 395 | 390 |

62. Ahora bien, del resultado expuesto en la tabla que antecede, se advierte que los resultados obtenidos de la casilla Contigua 1 y Contigua 2 de la sección de mérito, asentados en las constancias individuales de resultados del recuento en sede distrital, resultan de forma similar en los rubros fundamentales.
63. Es decir, si bien no son coincidentes los rubros “candidatos no registrados” y “votos nulos”, los rubros fundamentales en los que se asentó los datos numéricos en dichas constancias que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla, sí resultan similares.
64. Además de lo anterior, del análisis de acta de escrutinio y cómputo de la casilla Contigua 1, se advierte que le fueron entregadas 779 boletas y de las cuales, 360 corresponden a la votación de la lista nominal y 9 a representantes de partidos lo que arroja un total de 369 votos. Dato que es coincidente con el PREP pero no es coincidente con el resultado en el conteo en sede distrital que arrojo 387, lo que genera una diferencia de 18 votos. Sin embargo, el conteo en sede distrital que arrojo 387, es coincidente con el acta circunstanciada de cómputo total del Ayuntamientos.

65. Por su parte, la Casilla Contigua 2, del análisis de acta de escrutinio y cómputo, se advierte que le fueron entregadas 778 boletas y de las cuales, 388 corresponden a la votación de la lista nominal y 7 a representantes de partidos lo que arroja un total de 395 votos. Dato que es coincidente con el PREP pero no es coincidente con el resultado en el conteo en sede distrital que arrojo 388, lo que genera una diferencia de 5 votos. Sin embargo, tampoco es coincidente el conteo en sede distrital que arrojo 388, con el acta circunstanciada de cómputo total del Ayuntamiento que arrojó un resultado de 390, lo que hace una diferencia de 2 votos.
66. Bajo este contexto, en concepto de este Tribunal, el agravio vertido por el partido actor resulta **fundado**, como se explica.
67. El agravio vertido por el partido impugnante, reside en las inconsistencias que son advertidas al cotejar el acta de escrutinio y cómputo con las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento en sede distrital, pues en principio se advierte que la votación total emitida no es coincidente, aun cotejando con el PREP, considerado como un elemento de satisfacción solicitado por el actor. Tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

| Casilla<br>1082 | CONTIGUA 1            |      |                             |                         | CONTIGUA 2            |      |                             |                         |
|-----------------|-----------------------|------|-----------------------------|-------------------------|-----------------------|------|-----------------------------|-------------------------|
|                 | ACTA DE<br>ESCRUTINIO | PREP | CONTEO<br>SEDE<br>DISTRITAL | ACTA<br>CIRCUNSTANCIADA | ACTA DE<br>ESCRUTINIO | PREP | CONTEO<br>SEDE<br>DISTRITAL | ACTA<br>CIRCUNSTANCIADA |
| Total           | 369                   | 369  | 387                         | 387                     | 395                   | 395  | 388                         | 390                     |

68. De lo anterior, es visible la existencia de inconsistencias en los rubros arriba indicados, pues de las constancias que integran el expediente, no es posible advertir la existencia de incidencia que pueda advertir un elemento que aclare la referida discrepancia en los resultados.
69. Por otro lado, se advierte el asentamiento de resultados similares en los rubros fundamentales de la votación, pues se advierte una similitud de

votación en ambas casillas, salvo la discrepancia radica en los rubros de “candidatos no registrados” y “votos nulos”.

70. Luego entonces, al no existir constancias adicionales que puedan aclarar o corregir las referidas inconsistencias, se surte el supuesto establecido en la fracción I del artículo 362 de la Ley de Instituciones, en razón de la existencia de inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas.
71. Dado lo anterior, y para dar certeza a lo invocado por el partido MORENA, además porque existe petición manifiesta de parte, así como la expresión de particularidades en las que basa su inconformidad, es dable acoger su pretensión de realizar el recuento de votos, por cuanto a la casilla Contigua 1 y Contigua 2, de la sección 1082.

- **Casillas objeto de recuento**

72. En consecuencia, se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 1082 Contigua 1 y Contigua 2, relacionadas con la elección de miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

- **Formalidades de la Diligencia**

73. Por lo expuesto, este Tribunal, procederá a la realización del recuento de votos en la **casilla 1082 Contigua 1 y Contigua 2**, en audiencia que se llevará a cabo el día **cinco de julio**, y que iniciará **a las nueve horas**, en la sala de sesiones de este Tribunal, y para ello con fundamento en los artículos 36, párrafo primero, fracción IV, y 38 de la Ley de Medios, requiérase al Presidente del Consejo Distrital 14 del Instituto, con para que en compañía del Secretario y los Consejeros de dicho Consejo que lo deseen, se sirva presentar en el local indicado los paquetes electorales de la **casilla 1082 Contigua 1 y Contigua 2**.

74. Asimismo, deberá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el debido resguardo y traslado de los citados paquetes. En ese mismo sentido, deberá dar aviso a los representantes de los partidos políticos acreditados en el referido consejo distrital, para efecto de que si así lo deseen, poder estar presentes en el traslado de los paquetes referidos, cuyo único fin, será el de vigilar dicho traslado.
75. Con inserción de los puntos resolutivos del presente incidente, gírese atento oficio al Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Quintana Roo, para el efecto de que con la oportunidad debida comisione al personal necesario a su mando, para brindar la seguridad y protección que se requiera en las instalaciones de este Tribunal, antes, durante y al término del desahogo de la diligencia judicial citada; los cuales deberá de retirarse hasta que exista la orden expresa del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional.
76. En ningún caso y por ningún motivo se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.
77. Para garantizar el orden, el magistrado instructor o el servidor jurisdiccional electoral investido de fe pública, deberán tomar cualquiera de las siguientes medidas:
- a. Exhortar a guardar el orden.
  - b. Conminar a abandonar el local.
  - c. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para reestablecer el orden y expulsar a quienes lo hubieran alterado.
78. En su caso, se hará del conocimiento inmediato del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, para que de conformidad con lo que establece los artículos 4, 52, 53, 63 y 66, aplique las medidas de apremio y las

correcciones disciplinarias, a que se refieren la Ley de Medios. De lo que se tomará nota en el Acta Circunstanciada que se levante al efecto.

79. Al inicio de la sesión el Magistrado Instructor, o el funcionario electoral jurisdiccional, de viva voz, darán a conocer dichas medidas.
80. La diligencia de recuento de votos ordenado en esta interlocutoria se llevará a cabo en términos de los siguientes **lineamientos**:

1.- Sera presidida la diligencia por la Magistrada Instructora del presente asunto **Claudia Carrillo Gasca**, asistida de la Presidencia y del Vocal Secretario del Consejo Distrital 14, del Instituto, así como por secretarios de éste órgano jurisdiccional electoral designados para tal efecto, quienes teniendo fe pública, certificarán lo actuado, además del personal que pueda auxiliar, previamente designado por la Magistrada que preside.

2.- Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren en el punto anterior y un sólo representante de cada partido político acreditado ante el Consejo Distrital 14 del Instituto, que podrá ser el acreditado ante el referido Consejo o alguno con facultades de representación de los referidos partidos Distrital o alguno con facultades de políticos. Dicha representación podrá demostrarse conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Medios. Atendiendo a las circunstancias y condiciones en que pueda llevarse a cabo el desahogo de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, estos podrán ser relevados, siempre y cuando acrediten su interés y personalidad en los términos establecidos en este párrafo.

En caso de concurrir varios representantes de un mismo partido político, se atenderá al orden siguiente:

- a. El que se determine entre ellos.
- b. El representante acreditado ante el Consejo Distrital.
- c. La persona autorizada por órganos estatales.



- d. La persona autorizada por órganos partidistas distritales.
  - e. La persona autorizada por órganos partidistas municipales.
  - f. Los que tengan facultades de representación conforme a sus Estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del Partido Político facultados para ello.
3. Simultáneamente a la realización de la diligencia, se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se señalará el lugar, fecha y hora de inicio la misma, asentándose el nombre de quien la preside, del Secretario que dé fe, los nombres del Presidente y Secretario del Consejo Distrital 14 del Instituto; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos políticos que comparezcan, haciéndose constar el documento que exhiban para demostrar su representación, salvo de aquellos de los cuales se pueda deducir ésta en el expediente del juicio principal.
- 4.- Los funcionarios del Consejo Distrital 14 del Instituto, entregarán a la Magistrada Instructora de la presente causa, los paquetes electorales objeto del nuevo escrutinio y cómputo, los cuales en todo momento se mantendrán a la vista de quienes participan en la diligencia.
- 5.- Se hará la revisión exhaustiva de los paquetes electorales entregados, dando fe del estado que guardan.
6. Se procederá abrir uno por uno, los paquetes electorales de las casillas 1082 C1 y 1082 C2 correspondientes a la elección para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco en el Estado de Quintana Roo, mismas que serán objeto del nuevo escrutinio y cómputo.
7. Se describirá de manera general, en forma breve y concisa, lo que se encuentre en el paquete electoral, y de manera específica los sobres que contengan las boletas sobrantes y los votos emitidos.

8. El vocal Secretario del Consejo Distrital actuante abrirá el paquete electoral en cuestión y extraerá los sobres relacionados con boletas inutilizadas, los votos nulos y los votos válidos; cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas inutilizadas, asentándose el total de la mismas en el acta correspondiente; a continuación se procederá a separar los votos para cada partido político y los votos nulos, de conformidad con lo que establece el artículo 361 fracción II de la Ley de Instituciones.

9. Al momento de estar realizando el escrutinio de los votos, tanto de los votos nulos, como de los votos válidos para cada partido político, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen, podrán verificar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones.

10. En caso de que durante el escrutinio, de los votos se presente oposición sobre la ubicación que deba corresponder a algunos de los votos, se anotará un número con lápiz, en la parte superior derecha del reverso de la boleta, según el orden en que sean discutidas, el mismo número escrito al reverso de las boletas se anotará en el acta, y se asentará el motivo del diferendo, en correspondencia con cada número; tales votos discutidos se reservarán y guardarán en un sobre separado por cada casilla, el cual tendrá la anotación de la casilla de que se trate, con la precisión del número de votos que estén en esa situación, a fin de que, posteriormente, sean calificados por el Pleno de este Tribunal.

11. Una vez hecho lo anterior, se procederá a contar los votos para cada partido político o coalición, y los votos nulos, asentándose los resultados en el acta que al efecto se levante.

12. Se regresará la documentación al paquete electoral correspondiente, se cerrará, sellará y firmará por la Magistrada Instructora que preside la

diligencia y por la Secretaria que da fe, así como por la Presidencia y Secretariado del Consejo Distrital 14 del Instituto y por los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes que quisieren hacerlo; los paquetes electorales quedarán a la vista de los presentes, hasta la culminación de la diligencia.

13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido político sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, según los siguientes supuestos: a) la marcación de la boleta comprende a varias opciones; b) hay alteración o daño de la boleta, y c) la boleta, carece de alguna marca; o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

14. La diligencia se desahogará en sesión ininterrumpida.

15. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta, que será firmada por la Magistrada Instructora que la presidió, por la Presidencia y Secretariado del referido Consejo Distrital 14 del Instituto, por la Secretaria que da fe, y por los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes. En caso de negativa de estos últimos se asentará el motivo que hubieran expresado.

16. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos y candidaturas independientes contendientes en la elección controvertida, por tener interés en lo resuelto, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia en la fecha y hora señaladas.

17. Las cuestiones no previstas se resolverán por la Magistrada Instructora, salvo que ésta considere necesario que sean reservadas para que sea el

Pleno de este Tribunal quien lo resuelva, en cuanto se le ponga de su conocimiento, en cualquier forma, sin necesidad de mayores formalidades.

18. El que dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local donde se lleva a cabo la diligencia, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o caigan en actos de indisciplina.

19. En acto posterior a la conclusión de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, se devolverán a la Presidencia y Secretariado del Consejo Distrital 14 del Instituto, los paquetes electorales objeto de la diligencia, para su resguardo, salvo los boletas que fueron objeto de disenso, mismas que quedaran bajo resguardo de este órgano jurisdiccional, y los cuales se agregaran a los autos del expediente principal de la presente causa, a fin de que sean valorados y calificados por el Pleno de este Tribunal.

81. Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17, 49, 126 y 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción III, 8, 36, 38, 38 Bis, 44, 45, 47, 48, 79 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es fundado el Incidente de Recuento de Votos, derivado del Juicio de Nulidad número JUN/010/2024, promovido por el partido político MORENA.

**SEGUNDO.** Se ordena hacer nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla 1082 Contigua 1 y Contigua 2, relacionados con la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco

**TERCERO.** La diligencia será presidida por la Magistrada instructora Claudia Carrillo Gasca, asistida por la presidencia y secretariado del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal quien certificará lo actuado, además del personal que pueda auxiliar, previamente designado por la Magistrada que preside. Dicha diligencia se llevará a cabo el día cinco de julio del presente año, a partir de las nueve horas, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, conforme a los Lineamientos establecidos en la presente ejecutoria.

**CUARTO.-** Se ordena a la Presidencia del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en compañía del Secretariado y Consejerías de dicho Consejo que lo deseen, se sirva presentar en la fecha, hora y local indicado en la presente interlocutoria, los paquetes electorales de la casilla 1082 Contigua 1 y Contigua 2, correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco; para lo cual deberá de tomar las medidas y precauciones pertinentes para que la documentación no se vea alterada, maltratada ni expuesta a riesgo alguno.

**QUINTO.-** Con inserción de estos puntos resolutiveos del presente incidente, gírese atento oficio al Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, para el efecto de que con la oportunidad debida comisione al personal necesario a su mando, para brindar la seguridad y protección que se requiera en las instalaciones de este Tribunal, durante el desahogo de la diligencia judicial citada.

**NOTIFÍQUESE,** conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.



**CI-5/JUN-010-2024 Y SU ACUMULADO /2024**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, en el expediente del Cuaderno Incidentar **CI-5/JUN-010-2024 Y SU ACUMULADO /2024**